



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Invoca error judicial por posible defectuoso funcionamiento de administración de justicia – Graduación de la pena, PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD  
Demandantes: HERNANDO ROMERO SOLANO y otros  
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
Radicación: 850013333002-2013-00255-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

**OBJETO DE LA DEMANDA:**

HERNANDO ROMERO SOLANO, MARÍA CARLOTA SÁNCHEZ FRANCO quienes actúan en nombre propio en nombre propio la última en representación de su menor hijo HERNANDO ROMERO SÁNCHEZ, JEFFERSON ROMERO SÁNCHEZ y CAROLINA ROMERO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial demandan en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al art. 140 del C.P.A.C.A. contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a fin que se declare la responsabilidad de esta demandada y en consecuencia le reconozcan los perjuicios sufridos por los mencionados al imponer una pena de prisión erróneamente graduada al primero de ellos y que finalmente lo privó de su libertad por el periodo comprendido del 05 de mayo de 2011 hasta el 24 de septiembre de 2012.

**PRETENSIONES:**

Conforme a la redacción de la demanda, se peticiona la siguiente declaratoria:

*“2.1 Que se declare que La Nación - Rama Judicial de Colombia - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es administrativa, patrimonial y extra contractualmente responsable de los perjuicios causados de manera directa al señor HERNANDO ROMERO SOLANO e, indirecta, a su esposa MARIA CARLOTA SANCHEZ FRANCO y a sus hijos JEFFERSON ROMERO SANCHEZ, CAROLINA ROMERO SANCHEZ y HERNANDO ROMERO SANCHEZ, con la privación injusta de la libertad del primero de los nombrados durante el período comprendido entre el tres (3) de mayo de dos mil once*

*(2.011) y el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2012), como consecuencia directa e inmediata del grave y protuberante ERROR JUDICIAL en el que incurrió el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO de la ciudad de Yopal - Casanare, en la sentencia del 23 de marzo de 2006, emitida dentro de la causa radicada bajo el número 2004-00611-00, al condenarlo a una pena superior a la que legalmente correspondía y que le valió al señor ROMERO SOLANO dieciséis (16) meses y veintiún (21) días de privación física de la libertad, cuando no debía pagar un solo día por cuanto que la pena legalmente estaba prescrita.*

Y como consecuencia de la anterior declaración solicita que se condene a la demandada al pago a favor de los demandantes de los perjuicios del orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros los que estimó en *DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$224.548.976)* que posteriormente razonó en su escrito.

#### **ANTECEDENTES:**

De acuerdo a lo que se extracta de la demanda se advierten como hechos relevantes, que el señor HERNANDO ROMERO SOLANO fue investigado por la posible comisión de los delitos de falsedad material en documento público y hurto, los que finalmente le fueron imputados y acusados, correspondiéndole el radicado a la causa penal el número 2004-0611 en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, Despacho que luego de surtidas las etapas del proceso profirió sentencia condenatoria el 23 de marzo de 2006 por los delitos acusados y estableció una pena de 64 meses de prisión.

Indica que el citado juez al discriminar la pena para el delio de hurto no advirtió que su cuantía era inferior a 10 S.M.L.M.V y por ello aplicó indebidamente el inciso 1º del artículo 239 del Código Penal lo que resultó una condena superior a la que normalmente se debió imponer, pues a su juicio en ese caso se tenía que dar aplicación era al inciso segundo de la misma norma.

Que la anterior sentencia quedó en firme el día 05 de abril de 2006 y posteriormente se libró orden de captura en contra de Romero Solano, la que finalmente se hizo efectiva el día 03 de mayo de 2011 siendo puesto a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Yopal, Casanare, en donde se dispuso librar la correspondiente boleta de encarcelamiento al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La

Picota de la ciudad de Bogotá, en donde permaneció recluido el actor desde el día 05 de mayo de 2011 hasta el 24 de septiembre de 2012.

Que con posterioridad, el 19 de julio de 2011, el actor mediante apoderado solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Yopal copias del proceso, y que ante la negativa reitero la solicitud hasta que finalmente le fueron expedidas. Que una vez advertido el error y que el mismo se configuraba en una auténtica vía de hecho, *no se indica cuál*, impetró acción de tutela ante el Tribunal Superior de Casanare en busca de la protección de los derechos fundamentales, la que fue rechazada porque el error debía ser corregido por la vía ordinaria.

Por lo anterior, indica que se solicitó al sentenciador la corrección de su providencia y que como respuesta, según se lee, se informó que el error no se adecuaba a ninguna de las hipótesis que consagra el artículo 412 de la Ley 600 de 2000.

Manifiesta que la anterior decisión se impugnó ante el Tribunal Superior de Yopal, Corporación que mediante providencia del 29 de agosto de 2012 reconoció la existencia del error cometido en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal y que lo calificó de auténtica vía de hecho por cuanto había impuesto un año más de prisión a Romero Solano, estableciendo que la pena que se debió imponer era de 52 meses y no 64 como se plasmó en la respectiva sentencia condenatoria.

Que posteriormente, el Juzgado 5º de Descongestión de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, según se afirma, teniendo en cuenta la nueva pena que se estableció en la sentencia del 29 de agosto proferida por dicha Corporación, mediante auto del 20 de septiembre de 2012, declaró la prescripción de la sanción penal en favor del señor Romero Solano por considerar que para la época en que se produjo su captura ininterrumpidamente habían transcurrido más de cinco años desde que se profirió la sentencia condenatoria en su contra.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Como fundamento jurídico se invocó:

- Artículos 1, 2, 6, 13, 29, 90, 93 y 124 de la Constitución Nacional
- Artículo 140 del C.P.A.C.A.
- Artículos 65 a 69 de la Ley Estatutaria de Justicia.
- Artículo 21 de la Ley 83 de 1993.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda donde se invoca el medio de control de Reparación Directa que origina este proceso fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el 04 de febrero de 2013 (fl 1 del c.1), procediendo a realizar el reparto en la misma fecha correspondiéndole a este Despacho Judicial como consta a folio 72 del cuaderno principal.

Este Despacho a través de auto del 13 de septiembre de 2013 (fls 74, c.1) resolvió inadmitir la demanda por considerar que existían falencias en la misma, por lo que concedió un término de 10 días al demandante para que realizara su subsanación, procediendo a ello el requerido mediante escrito visto a folio 75 del cuaderno principal.

Mediante auto del 04 de octubre de 2013 (fls.81 y 82, c.1) por considerar que la demanda, su subsanación y anexos allegados reunían los requisitos mínimos establecidos en el artículo 162 y ss del CPACA, admitió la demanda y ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, la demandada RAMA JUDICIAL no contestó la demanda como se observa en el correspondiente informe secretarial (fl. 92 c.1), por lo que mediante auto del 07 de febrero de 2014 el Despacho resolvió tener por no contestada la demanda y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 10 de junio de 2014 (fls 96 - 99 c.1.), se realizó – tal como estaba programada - **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 30 de julio de 2014 (fls 107 – 109, c.1.), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor del recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la parte demandante, y se fijó fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

Como consta en el informe secretarial visto a folio 112 el término para alegar de conclusión venció el día 22 de agosto de 2014 sin que la parte demandante los presentara y la parte demandada lo hizo extemporáneamente, por lo que no se tendrán en cuenta; así como tampoco el señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho presentó concepto.

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CADUCIDAD:**

Está debidamente documentada la legitimación en la causa por activa de los demandantes así:

- Copias de algunas de las actuaciones adelantadas dentro de la causa penal núm. 2004-0059 – 2004-00611 en contra del señor Hernando Romero Solano por los delitos de falsedad material de documento público en concurso real y material, heterogéneo con hurto. Dentro de las cuales se observan las siguientes:
  - Copia de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2006 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal (fls. 46 a 52, c.1), respecto de la cual se alega el error, y que dio origen a la privación de la libertad del actor.
  - Copia de la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal de fecha 29 de agosto de 2012 (fls. 61 a 63 vto., c.1) mediante la cual se anuló la sentencia del 23 de marzo de 2006 proferida por citado Juzgado 2º y en su lugar se dispuso que la pena a imponer al señor Romero Solano era de 52 meses de prisión en virtud del inciso 2º del artículo 239 del Código Penal.
  - Copia de la providencia del 20 de septiembre proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas – Descongestión y Medidas de Seguridad de Bogotá (fls. 64 y 65, c.1), mediante la cual se ordenó la libertad inmediata del condenado Hernando Romero Solano por prescripción de la pena impuesta en la sentencia del 23 de marzo de 2006, modificada por la de fecha 29 de agosto de 2012, proferidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal y Tribunal Superior de Yopal, respectivamente.
  - Copia de la Boleta de Libertad núm. 073 de fecha 20 de septiembre de 2012 (fl. 66, c.1) proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas, Descongestión y Medidas de Seguridad de Bogotá correspondiente al señor Hernando Romero Solano.
- Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento de JEFFERSON ROMERO SÁNCHEZ (fl. 24 c.1.), Carolina Romero Sánchez (fl. 25, c.1), y de Hernando Romero Sánchez (*menor representado por sus padres* fl.26, c.1), en los que se registra como padres de aquellos a los señores María Carlota Sánchez Franco y Hernando Romero Solano, este último de quien se alega la privación injusta de libertad.

- Fotocopia del Registro Civil de Matrimonio de los señores María Carlota Sánchez Franco y Hernando Romero Solano (ff. 27 c.1).

De los documentos allegados, demuestran el parentesco existente entre los demandantes, así como la existencia de la causa penal que se adelantó contra HERNANDO ROMERO SOLANO y que culminó con sentencia que declaró la prescripción de la pena, de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados y por ello en principio estarían legitimados para actuar frente a la persona jurídica demandada que está igualmente legitimada para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad.

No obstante lo anterior, el Despacho hará algunas aclaraciones y adiciones al auto admisorio del presente medio de control de fecha 04 de octubre de 2013 y que obra a folio 81 del cuaderno principal, así:

Se aclara que por error involuntario al realizar la transcripción de los nombres de los demandantes se consignó en el numeral primero del auto el nombre de María Carolina Sánchez Franco, siendo el correcto María **Carlota** Sánchez Franco; Igualmente, no se incluyó en el auto admisorio al demandante Jefferson Romero Sánchez quien se encuentra legitimado como ya se dijo y debidamente representado conforme al poder obrante a folio 3 del cuaderno principal.

Por lo que para todos los efectos legales del presente fallo, se tendrán como demandantes legitimados en la causa a los señores Hernando Romero Solano y María Carlota Sánchez Franco quienes actúan en nombre propio en su calidad de víctima directa de la privación y cónyuge del mismo, y además, en representación de su menor hijo Hernando Romero Sánchez; y Jefferson Romero Sánchez y Carolina Romero Sánchez quienes actúan también en nombre propio y en su calidad de hijos de la víctima de la privación de la libertad que se alega.

De otra parte, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y el medio de control de reparación directa no ha caducado (literal i) del artículo 164 del CPACA) si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada el 4 de septiembre de 2013 y los hechos sobre los cuales la parte actora funda sus reclamaciones deben tener como fecha el 25 de septiembre de 2012, día siguiente en que recuperó

su libertad según Boleta de Libertad núm. 073 y certificación expedida por el Coordinador del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (fl. 68, c.1), es decir, que el término de oportunidad de accionar de dos años inicialmente se contabilizaría hasta el 25 de septiembre de 2014, inclusive sin contabilizar los días en que fue suspendido dicho término por la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, 04 de septiembre de 2013, inevitablemente se debe concluir que la demanda se presentó antes que vencieran los términos legales.

**PROBLEMA DE FONDO:**

Se trata de examinar, si acorde con el ordenamiento jurídico y las pruebas que se allegaron al encuadernamiento y las que se recauden en el curso del proceso, se establece la probable responsabilidad de la demandada y a qué título de imputación, consecuencialmente si debe indemnizar al señor HERNANDO ROMERO SOLANO y los demás demandantes, como resultado de la privación de la libertad a que se vio abocado aquél en el transcurso de una investigación penal, que culminó con decisión de prescripción de la pena impuesta al condenado, o si por el contrario se configura alguna causal de exoneración en favor de la vinculada por pasiva.

De acuerdo a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad al Estado en este tipo de eventos; sin embargo, debe establecerse en primer término, si se demuestra la producción de un daño antijurídico alegado en la demanda y constituido a partir de unos posibles perjuicios que devienen de la graduación errónea de la pena impuesta al aquí actor mediante sentencia del 23 de marzo de 2006 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, anulada por interlocutorio del Tribunal Superior de Yopal de fecha 29 de agosto de 2012 y que modificó la pena impuesta conllevando posteriormente a la declaratoria de prescripción de la pena con las connotaciones que ello deriva; una vez discernido lo anterior, entrar a definir si ese posible daño le es imputable a la entidad demandada y bajo qué régimen jurídico.

Así planteado el problema jurídico es pertinente dar inicio al estudio del mismo indicando que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en eventos

de acción de reparación directa tiene sus orígenes en el artículo 90 de nuestra Constitución Política, el cual establece en cabeza de aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Así mismo, dentro de dichos regímenes de imputación de responsabilidad se encuentra el de la falla del servicio, *dentro de la se encuadra la falla alegada en la demanda, en el entendido de que el servicio de administración de justicia funcionó equivocadamente al dosificar la pena en la sentencia condenatoria en contra de uno de los actores y que conllevó a la privación de la libertad que se expone como injusta*, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- ✓ El daño antijurídico sufrido por el interesado,
- ✓ La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y ,
- ✓ Una relación de causalidad entre estos dos elementos, en otras palabras, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Partiendo de lo anterior, se hace indispensable establecer si el acervo probatorio recaudado en el proceso permite inferir que concurren los presupuestos necesarios para declarar o no la responsabilidad del Estado por los daños causados los actores como consecuencia de la privación injusta de la libertad que se alega.

#### **RECAUDO PROBATORIO:**

Obran en el expediente, entre otras, las siguientes pruebas:

- a) Contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito entre el representante legal del establecimiento "Nueva Era Buchanas Show" y el señor Hernando Romero Solano y cuyo objeto era *"El Empleador contrata los servicios personales del Trabajador como Barman y los que se deriven de estas labores"* en el que se pactó un salario de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000). Prueba documental en la que aunque no se observa el cumplimiento del requisito de publicidad para efectos de ser

oponible a terceros, la misma se tiene surtida en el presente medio de control, y frente a esta no se realizó tacha alguna, por lo que se tendrá para efectos de la eventual tasación de la condena (fls. 28 y 29, c.1).

- b) Copia de la denuncia que dio origen a la investigación en contra de Romero Solano por los delitos de falsedad material de documento público en concurso real y material, heterogéneo con hurto (fls. 33 a 36, c.1).
- c) Copia de la providencia mediante la cual se profirió resolución de apertura de instrucción contra Hernando Romero Solano por los delitos ya enunciados (fls. 37 y 38, c.1).
- d) Copia de la providencia mediante la cual se calificó el mérito del sumario radicado con el núm. 28136 en contra de Romero Solano y en la cual se resolvió proferir resolución de acusación en contra de aquél por los delitos investigados (fls. 39 a 42, c.1).
- e) Copia del Acta de Audiencia Pública dentro de la causa núm. 2004-0611 adelantada en contra de Hernando Romero Solano, por el delito de falsedad material de documento público en concurso real y material heterogéneo con el hurto (fls. 43 a 45, c.1).
- f) Copia de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2006 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal (fls. 46 a 52, c.1), respecto de la cual se alega el error, y que dio origen a la privación de la libertad del actor.
- g) Copia del correspondiente informe de captura del señor Romero Solano por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá y dirigido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal con el fin de dejar a su disposición al referido capturado (fl. 53, c.1).
- h) Copia de auto interlocutorio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal de fecha 29 de agosto de 2012 (fls. 61 a 63 vto., c.1) mediante el cual se anuló la sentencia del 23 de marzo de 2006 proferida por el citado Juzgado 2º y en su lugar se dispuso que la pena a imponer al señor Romero Solano era de 52 meses de prisión en virtud del inciso 2º del artículo 239 del Código Penal.

- i) Copia de la providencia del 20 de septiembre proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas – Descongestión y Medidas de Seguridad de Bogotá (fls. 64 y 65, c.1), mediante la cual se ordenó la libertad inmediata del condenado Hernando Romero Solano por prescripción de la pena impuesta en la sentencia del 23 de marzo de 2006, modificada por la decisión de fecha 29 de agosto de 2012, proferidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal y Tribunal Superior de Yopal, respectivamente.
- j) Copia de la Boleta de Libertad núm. 073 de fecha 20 de septiembre de 2012 (fl. 66, c.1) proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas, Descongestión y Medidas de Seguridad de Bogotá correspondiente al señor Hernando Romero Solano y certificación expedida por el Coordinador del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (fl. 68, c.1) en donde consta que el aquí actor recuperó su libertad el día 24 de septiembre de 2012.
- k) Copia de la Tarjeta Alfabética, Antecedentes y de Patios del señor Hernando Romero Solano y expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- EPAMSCAS Bogotá (ERE), en donde consta que aquél ingresó el día 05 de mayo de 2011.

#### **DAÑO:**

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

En el presente caso, es claro que los demandantes no cuestionan una medida privativa de la libertad, sino que atribuye el *daño antijurídico* por el cual reclama, a la graduación de la pena que se le impuso inicialmente a Romero Solano por parte de la Rama Judicial a través del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, al que finalmente atribuye causó un daño especial a los demandantes y en especial a Hernando Romero Solano.

Con la documentación allegada, se encuentra debidamente probado que inicialmente el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal mediante

sentencia condenatoria impuso una pena de prisión de sesenta y cuatro (64) meses, la que quedó ejecutoriada el día 05 de abril de 2006 como bien se expone en la demanda y en las consideraciones expuestas en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas – Descongestión y Medidas de Seguridad de Yopal de fecha 20 de Septiembre de 2012, al no haber sido objeto del recurso de apelación precedente.

El artículo 89 de la Ley 599 de 2000 dispone lo pertinente a la prescripción de la sanción penal en los siguientes términos:

“(…)

*ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.  
La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.  
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

(…)”

De lo anterior se infiere, en principio, que el término de prescripción de la citada pena sería el de 64 meses, pues fue el que se fijó para ella en la sentencia, es decir, que tendría vigencia hasta el día 05 de junio de 2012, y teniendo en cuenta que la captura del señor Hernando Romero Solano se llevó a cabo el día 03 de mayo de 2011, resulta forzoso concluir que la captura del susodicho se llevó a cabo en virtud de una sentencia debidamente ejecutoriada y su condena se encontraba aún vigente, la cual fue consentida por el condenado al no hacer uso de los recursos pertinentes y en tiempo que la ley le otorga, por ello, de aquella no se puede predicar privación injusta de la libertad; no obstante lo anterior, se debe clarificar que si bien con posterioridad la aludida sentencia fue “anulada” mediante un auto interlocutorio proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal y ésta Corporación al encontrar el error en la graduación de la primera sentencia, modificó la pena disminuyéndola a la cantidad de cincuenta y dos (52) meses de prisión, ello se constituye en un hecho sobreviniente que en nada afecta la captura del condenado aquí actor, pues se reitera que la misma para la época de su ocurrencia se adelantó conforme al ordenamiento jurídico que la gobernaba y en virtud de una sentencia ejecutoriada y vigente no discutida hasta esa fecha por el condenado.

Lo grave hubiera sido si una vez dispuesta la nueva pena y al encontrarse prescrita la primera sanción penal en virtud de aquella, el señor Romero Solano hubiese continuado privado de la libertad, lo que no sucedió, pues una vez fue advertido el fenómeno por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas - Descongestión y Medidas de Seguridad de Bogotá se dispuso declararla y ordenar la libertad inmediata del condenado.

Por lo anterior, no se observa que el multicitado error genere daño alguno al demandante quien en principio, *y en virtud de la sentencia condenatoria ejecutoriada y vigente para la fecha de su captura*, tenía la obligación legal de cumplir la pena impuesta a partir de su captura, es decir, cumplir los 64 meses completos de prisión, esto por cuanto su captura se produjo dentro del término de prescripción de los 64 meses, mismo que se interrumpe en los precisos términos del artículo 90 de la Ley 599 de 2000 con su aprehensión.

Considera este Operador judicial que no es admisible en el presente caso aceptar que el actor pretenda hacer valer a su favor su propio error o negligencia ocurrida dentro de la causa penal adelantada en su contra y por la que resultó condenado, en el entendido de que a él le asistía el derecho de apelar la sentencia en su momento oportuno por considerar que existió error en la dosificación de la pena, o por cualquier inconformismo que tuviera respecto de la citada sentencia condenatoria, y no lo hizo, por el contrario consintió la pena impuesta por motivos que desconoce este Despacho y que no son del resorte de este medio de control.

No obstante, para efectos del presente medio de control, este Operador Judicial no encuentra configurado el daño que se alega, *y que no es otro que la supuesta privación injusta de la libertad que según se alega deviene del error judicial en la graduación de la pena impuesta en la sentencia del 23 de marzo de 2006 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal*, y consecuentemente no se encuentra estructurado el primer elemento esencial para lograr estructurar la responsabilidad en cabeza del Estado, para el caso La Nación – Rama Judicial, por lo que se hace inoficioso continuar con el estudio de los demás elementos de aquella.

Así se ha determinado en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup> del Consejo de Estado, veamos:

“(…)

### **1.1. El daño antijurídico**

*De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de “realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”<sup>2</sup>.*

(…)”.

Las consideraciones expuestas con anterioridad, y al no encontrarse probado el daño antijurídico alegado, constituyen razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda. Así se hará saber en la parte resolutive de esta sentencia.

### **Costas:**

Respecto a su procedencia y conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional<sup>3</sup> y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal Casanare – Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

<sup>1</sup> SENTENCIA VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012 DEL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUB-SECCION C, CONSEJERA PONENTE: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. RADICACIÓN NÚMERO: 08001-23-31-000-1992-07128-01(22330), ACTOR: SOCIEDAD INDUSTRIA MANUFACTURERA DE TEXTILES LTDA. DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA Y OTROS, REFERENCIA: REPARACION DIRECTA

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885.

<sup>3</sup> Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por HERNANDO ROMERO SOLANO y OTROS, por los razonamientos de la parte considerativa de esta sentencia.

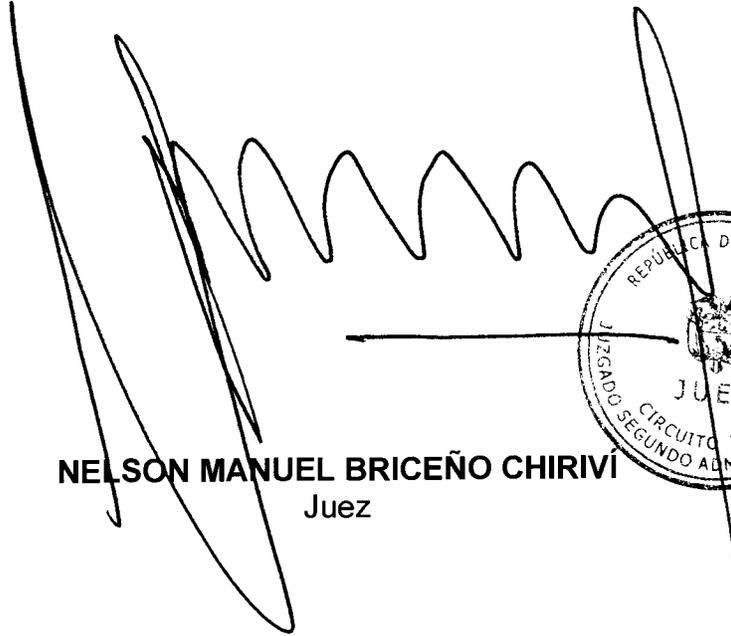
**SEGUNDO:** Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

**TERCERO:** Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

**CUARTO:** Désele a conocer a las partes y sus apoderados, al llamado en garantía y al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ejecutoriada y en firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ**  
Juez

